

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el interno WILSON HERNAN VIEDMA VELASCO, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

1. En sentencia del 17 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santiago de Cali, WILSON HERNAN VIEDMA VELASCO fue condenado a pena de 48 meses de prisión, como responsable del delito de Homicidio agravado en grado de tentativa, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 76001-60-00-000-2009-00097-00.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 21 de noviembre de 2008, y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de esta oficina bajo el NI 92.

2. Igualmente, en sentencia del 6 de octubre de 2014 el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cali, confirmada por el Tribunal Superior de Cali el 18 de julio de 2017, también condenó a WILSON HERNAN VIEDMA VELASCO, a la pena de 192 meses de prisión y multa de 800 smlmv, como autor del delito de secuestro simple, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 76001-60-00-193-2012-18516-00.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 4 de julio de 2012, y la vigilancia de la ejecución de la sanción fue asignada a este Despacho bajo el radicado NI 92.

El 18 de enero de 2018, con interlocutorio No.79, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, decretó la acumulación jurídica de las dos penas reseñadas en los acápites anteriores, fijando una sanción definitiva de 225 meses y 18 días de prisión.

3. Igualmente, en sentencia del 16 de agosto de 2016 el Juzgado Diecinueve Penal del circuito con funciones de conocimiento de Santiago de Cali también condenó a WILSON HERNAN VIEDMA VELASCO, a la pena de 60 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado en concurso con tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones en la modalidad de porte, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 4 de julio de 2012, y la vigilancia de la ejecución de la sanción fue asignada al Juzgado Octavo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santiago de Cali, bajo el radicado 76001-6000-000-2012-00418, despacho que mediante auto del 10 de mayo de 2017, declaró cumplida la totalidad de la pena.

El penado solicita se acumule la pena referida en el anterior acápite, con las reseñadas en los ordinales 1 y 2, solicitud que amerita que nuevamente se deba emitir pronunciamiento respecto de la acumulación jurídica de penas.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Entonces, conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) que las penas no estén ejecutadas.

Desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas es procedente, como que se trata de tres condenas ejecutoriadas dictadas en contra del sentenciado, advirtiéndose que ninguno de los hechos ocurrió con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias.

En efecto los hechos por los que fueron proferidas las referidas sentencias ocurrieron el 21 de noviembre de 2008 y 4 de julio de 2012.

Así, respetando los límites previstos en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es del caso tomar como pena base la de mayor entidad, esto es, la de 192 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia del 6 de octubre de 2014, por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santiago de Cali (2012-18516), incrementada en 58 meses de prisión en virtud a las sentencias de condena que también le fueron impuestas el 17 de abril de 2017 y 16 de agosto de 2016 por los Juzgados Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santiago de Cali (2009-000097) y Diecinueve Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santiago de Cali (2012-00418).

Por consiguiente, el referido sentenciado quedará sometido a una pena definitiva acumulada de doscientos cincuenta (250) meses de prisión

y multa de 800 smlmv, como autor de los delitos de Secuestro simple, Homicidio agravado en grado de tentativa y hurto calificado en concurso con tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones en la modalidad de porte .

La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas será por el término de 20 años, con la advertencia que las demás decisiones adoptadas en las sentencias se mantendrán incólumes.

Esta determinación implica dejar sin efecto jurídico alguno el auto proferido el 10 de mayo de 2017 por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, mediante el cual, se decretó la libertad del aludido sentenciado por pena cumplida y el auto de 18 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali mediante el cual se decretó acumulación jurídica de penas en esta causa.

En consecuencia por el Centro de Servicios de estos despachos se procederá a Integrar en una sola las actuaciones acumuladas, y asimismo, por la oficina de sistemas se realizarán los respectivos ajustes en el sistema de información Siglo XXI, informando sobre esta determinación a los juzgados falladores y al Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, reclusorio donde el penado se encuentra privado de la libertad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto jurídico alguno el auto proferido el 10 de mayo de 2017 por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, mediante el cual, se decretó la libertad de WILSON HERNAN VIEDMA VELASCO por pena cumplida y el auto de 18 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Santiago de Cali mediante el cual se decretó acumulación jurídica de penas en esta causa, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a WILSON HERNAN VIEDMA VELASCO, identificado con la cédula 1143824936, en sentencias: (i) del 17 de abril de 2017, emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santiago de Cali (2009-00097-00), como autor del delito de Homicidio agravado en grado de tentativa (ii) del 6 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santiago de Cali por el delito de Secuestro simple (2012-18516-00) y iii) del 16 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santiago de Cali por el delito de Hurto calificado en concurso con tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones en la modalidad de porte, por lo expuesto (2012-00418).

El sentenciado WILSON HERNAN VIEDMA VELASCO en virtud de la acumulación de estas tres penas queda sometido a una sanción de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 800 SMLMV.

TERCERO. Imponer al condenado WILSON HERNAN VIEDMA VELASCO La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años (art. 51 de la Ley 599 de 2000), por lo expuesto.

CUARTO. Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

QUINTO. Por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Alta y mediana Seguridad de Girón, para que notifique al sentenciado esta decisión conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

SEXTO. Para efectos de determinar la pena descontada, se deberá tener en cuenta el tiempo que con motivo de las actuaciones acumuladas haya permanecido privado de su libertad el sentenciado.

SÉPTIMO. Por el Centro de Servicios Administrativos se procederá a Integrar en una sola las actuaciones acumuladas correspondientes a los radicados (76001-60-00-000-2009-00097-00), (76001-60-00-193-2012-18516-00) y (76001-6000-000-2012-00418), mientras que por la oficina de sistemas se realizarán los respectivos ajustes y anotaciones en el sistema de información Siglo XXI, informando sobre esta determinación a los juzgados falladores y al Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

OCTAVO. Comunicar esta decisión a las autoridades que ordena la ley.

NOVENO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALAMORENO
JUEZ

DCV